



Juicio No. 09571-2025-03420

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE.** Guayaquil, miércoles 20 de mayo del 2026, a las 15h25.

VISTOS.- Comparece de fojas la ciudadana MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO, con C.C. 0917276487, ecuatoriana, mayor de edad, proponiendo la garantía jurisdiccional de Acción de Protección en contra del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en las personas de su Director General. Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo; y la Coordinadora Zonal 5-8, Ab. Patrizia Parodi Romano.

La accionante presenta la demanda de garantía jurisdiccional de acción de protección, argumentando que las vulneraciones a sus derechos constitucionales se produjeron por acción derivada de: *“Memorando No. SIS-CZ5-8-DZAFRH-2025-1409-M del 31 de octubre de 2025, suscrito por el Especialista de Recursos Humanos Zonal Mgs. Pedro Xavier Terán Sánchez, mediante el cual vulnerando derechos constitucionales disponen la “finalización/cese de funciones” del nombramiento provisional de la suscrita Maria Eugenia Pillco Cedeño”*.

Dentro de la relación circunstanciada de los hechos, la accionante expone como antecedente que motiva la presente acción de protección, que: *“con fecha 01 de octubre de 2015, mediante acción de personal No. UATH-CZ4-P-046, se emitió nombramiento provisional en favor de la compareciente como evaluadora de operaciones de la Coordinación Zonal 4 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para desarrollar mis funciones en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”*.

Adicionalmente, hace conocer que, *“Con fecha 04 de junio del 2018, mediante acción de personal CZ5-8-UATH-2028-268, se emitió el nombramiento provisional en favor de la compareciente como EVALUADORA DE OPERACIONES de la Coordinación Zonal 5 y 8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, de conformidad a lo previsto en el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposiciones, para desarrollar mis funciones en la ciudad de Samborondón, provincia del Guayas, lugar donde he venido desempeñando mis funciones con normalidad y en apego a los lineamientos del ordenamiento jurídico, sin tener falta o sanción administrativa en mi contra”*.

Indica la accionante que, tras su designación se trasladó a vivir en el domicilio de su madre Narcisa Elizabeth Cedeño Ponce, en la ciudad de Guayaquil, y que con fecha 30 de enero del 2019, nació su hijo de nombres Emmanuel Agustin Pillco Cedeño, del cual se encuentra a cargo sin apoyo del progenitor, por lo que es cabeza de hogar de su familia.

Expresa la accionante que la actuación de de la entidad accionada es inconstitucional, señalando la afectación de los siguientes derechos constitucionales de protección: “

*cumplimiento de normas, seguridad jurídica, derecho al trabajo, dignidad, interés superior de los niños, y otros”, como desarrolla en el texto de la demanda: el derecho a defensa en la garantía de motivación y a la igualdad formal y material.*

En sus pretensiones solicita que en sentencia tras declararse la vulneración de los derechos constitucionales arriba precisados, como reparación integral se disponga: *“Dejar sin efecto el memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFRH-2025-1409-M de 31 de octubre del 2025, suscrito por el Especialista de Recursos Humanos Zonal Mgs. Pedro Xavier Terán Sánchez, mediante el cual vulnerando derechos constitucionales dispone la “finalización/cese de funciones” del nombramiento provisional de la suscrita Maria Eugenia Pillco Cedeño. Como medida de restitución disponga el inmediato reintegro al cargo de la compareciente Maria Eugenia Pillco Cedeño; y, se respete la temporalidad del nombramiento provisional emitido mediante Acción de personal Nro. CZ5-8- UATH-2028-268 que regía desde el 04 de junio de 2018, al puesto de EVALUADOR DE OPERACIONES ZONAL de la Coordinación Zonal 5–8, del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, hasta que exista el ganador del concurso, conforme prescribe el artículo 18, literal c) y artículo 105 numeral 1 del Reglamento de General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición, teniendo lugar a concursar en el mismo y se de la designación del ganador del concurso; el pago de las remuneraciones y aportaciones al IESS, que ha dejado de percibir desde cuando se produjo la cesación de sus funciones, hasta cuando sea reintegrada; disculpas públicas por la acción y omisión de los derechos constitucionales antes detallados; y se publique la sentencia en la página web institucional del Servicio Integral de Seguridad ECU 911, con el fin de que se eviten vulneraciones similares en otros casos análogos”.*

De la revisión de los autos se encuentra que con fecha 08 de diciembre del 2025, se admitió a trámite la acción de protección y recurriendo al principio *pro-actione* que establece el artículo 86 de la Constitución de la República, en su numeral 2 literales a, b, c, d y e, se dispuso la notificación a la parte accionada y convocó a la audiencia pública respectiva. En mérito del traslado administrativo del día 10 de febrero de 2026, avoqué conocimiento de la causa el 12 de febrero, convocando a las partes procesales para el día 25 de febrero de 2026, a las 10h00. Instalada la audiencia, ésta fue diferida a petición de la Coordinación Zonal del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a efectos de que se cumpla en legal y debida forma con la notificación a la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Conforme acta que obra de autos tuvo lugar la reinstalación de la Audiencia Pública realizada el 23 de abril de 2026, de forma presencial y telemática con la comparecencia de la accionante y su abogado patrocinador Ab. Jonathan Aguinda; por los legitimarios pasivos comparecieron el Ab. José Hinojosa Alcivar, en representación de la Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; el Ab. John Gustavo Ayala, en calidad de procurador judicial de la máxima autoridad de la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; y, el Ab. David Batioja Caicedo, por la Procuraduría General del Estado.

Concluidas las intervenciones y réplicas de las partes procesales, en ejercicio de la competencia de jueza constitucional de instancia, luego de haber escuchado todas y cada una de las alegaciones efectuadas por las partes intervinientes y tras haber analizado la pretensión de la accionante, la documentación presentada previo y dentro de la audiencia, con sujeción a lo previsto en los artículos 75, 169, 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 14 y numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de la resolución oral se consideró que la presente acción de protección es procedente al observarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinándose la violación del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Siendo el estado de la causa el de reducir a escrito la resolución, en su motivación se considera lo siguiente:

**PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE ESTA JUDICATURA.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que la suscrita Jueza, Ab. Evelin Verónica Cedeño Buste, MSc., legalmente posesionada por el Consejo de la Judicatura mediante Acción de Personal No. 8210, como Jueza de Violencia contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente causa, que previo sorteo de ley se ha radicado en su judicatura.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** No se advierte omisión de ritualismo sustancial alguno que influya o pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

**TERCERO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Con la vigencia de la Constitución del 2008 se inaugura en nuestro país una nueva etapa en el desarrollo del régimen de derecho: la del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual la Constitución al contener un conjunto de principios, rematerializa al ordenamiento jurídico dotándolo de un sentido, cuyo desenlace es el régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay. En ese ordenamiento sistémico, la Constitución pasa a jugar el papel de norma ordenadora y organizadora, estructuradora de un conjunto de derechos garantizados, de eficacia directa e inmediata, de contenido vinculante y plenamente justiciables.

Entre esas garantías se encuentra la accionabilidad abierta para los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de conformidad con el artículo 11 numeral 1 y 426 de la norma suprema. En la misma se prevé para la tutela de los derechos un procedimiento específico de garantía de los derechos por parte de los jueces y tribunales que están llamados a ejercer dicha tutela como parte de su ejercicio jurisdiccional,

aun cuando al conocer acerca de garantías constitucionales deban “alejarse temporalmente de sus funciones originales” recibiendo la denominación de “juezas y jueces constitucionales”. (Sentencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional No. 001-10-PJ0-CC).

Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; pues solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y, qué acto ha dado origen a dicho daño.

La Corte Constitucional, como máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, genera decisiones con carácter vinculante, (Art. 436 numerales 1 y 6 CRE). Así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa N. 0 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, señala: “... *la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”. En la misma Sentencia referida se indica: “...*que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas*”.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA JUDICATURA.-** En uso de las atribuciones y de la competencia antes enunciadas para pronunciarme acerca de las garantías constitucionales, realizo las siguientes consideraciones en el caso que nos ocupa, toda vez que se ha declarado con lugar la demanda interpuesta en apego de los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional.

Dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia consagrado por el texto de la Norma Suprema vigente, un papel primordial para su vigencia y eficacia como corpus tutelador le corresponde a las garantías jurisdiccionales en su calidad de *actio popularis* promovidas por la ciudadanía ante los organismos judiciales para salvaguardar los derechos en su integridad y obtener la debida reparación en ocasión de su vulneración.

En el análisis correspondiente a examinar la procedencia de una acción de protección, la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JO del 22 de marzo de 2016), ha determinado que, para ello, es indispensable: “...*la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales*”.

En consecuencia con esta disposición jurisprudencial, cabe señalar que el problema que nos ocupa resolver en la presente causa consiste en establecer si la resolución administrativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, vulnera o no la garantía del derecho a la defensa de la accionante, contenida en el Art. 76 num. 7, literal l de la Norma Suprema, sobre la debida motivación de la resolución mediante la cual fue cesada en sus funciones, para que pueda ejercer su derecho a impugnarla conforme al Art. 173 de la Constitución.

Según consta en el expediente en la acción de personal No. CZ5-8-REM-019 del 31 de octubre de 2025, notificada a la accionante Maria Eugenia Pilco Cedeño, con C.C. 0917276487, con el cese de funciones del cargo de Evaluador de Operaciones Zonal de la Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en base a lo dispuesto por el Art. 47 literal e) de la LOSEP, que establece la remoción del cargo en caso de cesación del nombramiento provisional, con firmas electrónicas de la Ab. Patrizia Parodi Romano, Coordinadora Zonal 5-8 y del Mgs. Pedro Terán Sanchez, Especialista de Recursos Humanos Zonal.

Se encuentra también en el expediente antecedente la acción de personal Nro. CZ5-8-UATH-2018-268 del 04 de junio del 2018, por medio de la cual se le confirió el nombramiento provisional a favor de MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO como Evaluador de Operaciones Zonal, “de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en concordancia con los artículos 16, 17 literal b) y 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público”; se deja establecido

a través de las normas invocadas las características de la modalidad de servicio, las responsabilidades y, la extensión del nombramiento provisional hasta el momento en que se convoque a concurso para proveer de forma definitiva el cargo.

Así también, obra de autos el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1409-M, del 31 de octubre de 2025, dirigido a la Srta. Maria Eugenia Pilco Cedeño poniendo en conocimiento el asunto: “Notificación de cese de funciones” firmado electrónicamente por el Mgs. Pedro Xavier Terán, Especialista de Recursos Humanos Zonal, con copia a la Ab. Patrizia Parodi Romano, Coordinadora Zonal, y otros. .

En el referido memorando, tras invocar el Art. 17 de la LOSEP, literal b, acerca de los nombramientos provisionales y el Art. 47 de la LOSEP, que establece la cesación definitiva de funciones conforme al literal e, a través de remoción para los casos de cesación del nombramiento provisional, se comunica textualmente, que *“En atención a lo dispuesto por la autoridad zonal, comunico a usted, que el nombramiento provisional suscrito con la coordinación zonal 5-8 SIS- ECU 911, finaliza el día 31 de octubre de 2025”*.

Tras el análisis de esta documentación se advierte con claridad que la resolución de cesación del nombramiento provisional adolece de una indebida motivación, por cuanto la misma constituye un acto de simple administración por ser una declaración unilateral de voluntad, conforme al Art. 120 del Código Orgánico Administrativo, efectuada en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos individuales requiere el pronunciamiento de la autoridad competente, esto es, de la Coordinadora Zonal ateniéndose al principio de interdicción de la arbitrariedad establecido por el Art. 18 de la LOSEP, que incluye el deber de motivación y la debida razonabilidad.

En los documentos señalados no existe constancia alguna acerca de lo que se refiere en el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1409-M, del 31 de octubre de 2025, acerca de una disposición de la autoridad zonal, para finalizar el nombramiento provisional de la accionante el 31 de octubre de 2025, pero sobre todo, no se establece la causa específica para la cesación del nombramiento provisional, habida cuenta de que la disposición general los extiende, no por un periodo determinado, sino hasta que se produzca la convocatoria para el concurso que otorgará el nombramiento definitivo en el cargo respectivo tal como se menciona en el oficio acción de personal CZ5-8-UATH-2018-268, donde expresamente se menciona el Art. 18 literal c, del Reglamento a la LOSEP, que dice: *“Art. 18. Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:(...) c)Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la motivación constituye una regla de

garantía del derecho a la defensa y, por tanto, del debido proceso constitucional, estableciendo la diferencia entre el deber de motivación y la garantía de la motivación. Conforme lo previsto en la Sentencia No.1852-21-EP/25, la Corte ha establecido que el deber de motivación “*implica que los órganos estatales deben fundamentar sus decisiones con la mejor argumentación posible (correcta y bien estructurada)*”; en cuanto que la garantía de motivación “*exige que las decisiones públicas contengan al menos una fundamentación normativa y fáctica suficiente, asegurando que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa*”. Dentro del mismo análisis, la Corte identificó que el artículo 76 numeral 7 literal 1, contiene la regla de que: “*si la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica carente de fundación normativa o de fundamentación fáctica suficientes [supuesto de hecho], entonces, esa decisión es nula [consecuencia jurídica]*”. Lo cual busca precautelar el derecho a la defensa, al garantizarse a través de una debida motivación que, por un lado, la decisión pública ha considerado las pruebas y argumentos de las partes; y, por otro, que una decisión con fundamentación normativa y fáctica suficiente, “*permite a las partes ejercer un control efectivo, evaluar posibles errores y presentar los recursos correspondientes*”.

Así también, dentro de la Sentencia No. 1852-21-EP/25, la Corte precisó que son dos los escenarios en los que se vulnera la garantía de la motivación: 1. Inexistencia de motivación, “*cuando no hay fundamentación normativa o fáctica suficiente*”; y, 2. Insuficiencia de motivación, “*cuando la fundamentación existe, pero no cumple con el estándar requerido*”; y que los vicios motivacionales de: incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad, enunciados en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (antes referida), son indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto.

Por tanto, en razón de la motivación insuficiente e inatenta, de acuerdo a los parámetros determinados por la Corte Constitucional en Sentencia No. 1158-17-EP/21, se observa que la resolución contenida en el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1409-M, del 31 de octubre de 2025, vulnera la garantía del Art. 76, num 7, literal 1 de la Constitución, y por tanto debe considerarse nula, en razón de que no circunscribe su análisis en la justificación de la realización del concurso de méritos y oposición para el cargo de Evaluador de operaciones Zonal, del cual se cesa a la accionante MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO, ni tampoco, en su defecto, se ha justificado la necesidad de suprimir la existencia de dicho cargo.

En ese sentido, conforme el precedente reiterado emitido por la Corte Constitucional, la acción de protección será procedente cuando el caso se refiera, por ejemplo, a situaciones de discriminación, configure afectaciones al derecho a la integridad personal de los servidores públicos, verse sobre la situación de vulnerabilidad de miembros de los grupos de atención prioritaria o que por la naturaleza del caso requiera de una respuesta urgente.

En base de lo expuesto, del análisis realizado en el presente caso, se ha arribado a la consideración de que el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1409-M, del 31 de

octubre de 2025, vulneró la garantía del Art. 76, num 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al no justificar la razón por la cual un nombramiento provisional es dado de baja sin que se hayan declarado ganadores del concurso o sin que se haya demostrado la necesidad institucional actual de prescindir de dicho cargo, ni que se mencione causa alguna imputable a la accionante para removerla del cargo que venía desempeñando bajo la modalidad del nombramiento provisional, por lo que estamos en presencia de un acto arbitrario de autoridad.

De manera que, correspondía al Estado, a través de la Dirección Zonal del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, circunscribir su decisión de cesar de sus funciones a la accionante a las justificaciones pertinentes al caso en particular, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República, que les dispone a los organismos, dependencias, servidores y autoridades ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

QUINTO.- RESOLUCIÓN.- Por todo lo expuesto, la infrascrita Jueza “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE: declarar la procedencia de la acción de protección propuesta por la ciudadana MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO, con C.C. 0917276487, conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 y numeral 1 del Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se deja sin efecto el acto contenido en el Memorando Nro. SIS-CZ5-8-DZAFARH-2025-1409-M, del 31 de octubre de 2025, en razón de su motivación insuficiente e inatinerente, que menoscaba el derecho constitucional analizado en la presente sentencia.

5.1. En atención de lo establecido en el Art. 78 de la Constitución y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponen como medidas de reparación integral:

- a. Que la accionante MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO sea restituida a su cargo como Evaluador de Operaciones Zonal en la Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. De manera que, sin perjuicio de la notificación de la presente sentencia, diríjase oficio a la Coordinación Zonal 5-8 y a la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a efectos de que se cumpla inmediatamente con lo dispuesto.
- b. El pago de las remuneraciones y de las aportaciones al IESS, dejadas de percibir por MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO desde la fecha en que se produjo la cesación de sus funciones, hasta la fecha de su reintegro.
- c. Que la Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, ofrezca disculpas públicas a la ciudadana MARIA EUGENIA PILLCO CEDEÑO por la

afectación derivada del menoscabo a sus derechos constitucionales. Las disculpas deberán publicarse hasta por cinco días en la página web institucional.

5.2. De conformidad con lo establecido en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo la verificación del cumplimiento de la reparación integral dispuesta.

5.3. En razón de la interposición del recurso de apelación por parte de la entidad accionada: Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y la Dirección General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el expediente a la Corte de Justicia Provincial y procédase al sorteo ante una de las Salas Especializadas.

5.4 Ejecútese la presente sentencia en atención a lo ordenado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en la parte pertinente, dice: *“La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”*.

Actúe el Ab. William Aguilar Suárez, en calidad de Secretario titular del despacho. Cúmplase, notifíquese y ofíciase..-

**CEDEÑO BUSTE EVELIN VERONICA**

**JUEZ(PONENTE)**